

Radicación: 190013103004-2021-00130-01.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada y la llamada en garantía, en contra de la decisión proferida en audiencia celebrada el cinco (05) de julio del 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoado por GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO, BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS y NANCY ARANGO MUÑOZ, contra JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS, LUIS EDGAR MUÑOZ, SOTRACAUCA S.A. y la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

En la demanda¹ se pide declarar a los demandados CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 y en consecuencia se los condene al pago de una indemnización por valor de \$569.054.898.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en lo relevante se expresa que:

1. El 23 de febrero de 2016 la señora GLORIA PATRICIA ARANGO era pasajera del vehículo de placas DDD 475. A la 1:50 p.m.

¹Admitida el 28 de octubre del 2021.

en las inmediaciones del corregimiento de Tunia - Cauca, dicho vehículo fue impactado por el vehículo de placas TTK 894, conducido por JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS y afiliado a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA-SOTRACAUCA S.A.

2. Según informe de la Policía de Carreteras, la vía estaba en buen estado, las líneas laterales, centrales correctamente definidas y demarcadas; se indica además que, debido a la lluvia, el asfalto estaba húmedo.

3. El laboratorio móvil de criminalística en accidentes de tránsito de la Policía Grupo Omega 62, a través del experto, rindió informe indicando que el accidente ocurrió por falla humana del conductor José Guillermo Canencio Ramos.

4. Como consecuencia del accidente, murió la señora Luz Mérida Gutiérrez, y quedaron lesionados, entre otros pasajeros, la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, quien fue remitida el 23 de febrero de 2016 a la Clínica Dumian y Clínica Farallones, donde se le diagnosticó poli trauma, trauma craneoencefálico severo, trauma facial múltiple, herida frontal, herida con pérdida de tejido en labio inferior, fractura de pared anterior y posterior de seno frontal, fractura de techo y piso de órbita derecha, fractura malar derecha, fractura parafinaria izquierda, fractura dentoalveolar de 31 y 32, fractura de paladar, fractura de huesos nasales, trauma cervical, falla respiratoria, fractura de pared posterior de acetábulo derecho en área de no apoyo.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 24 de noviembre de 2017, estableció que la señora Gloria Patricia Arango padece una pérdida de la capacidad laboral (PCL) del 59,30%, y desde la fecha del siniestro ha tenido incapacidades por periodos repetidos y constantes de treinta días, la última de ellas, se asignó desde el 8 de julio hasta el 6 de agosto de 2018.

6. Las también demandantes LADY VANESSA CLAVIJO, NANCY ARANGO y BOLIVIA ARANGO, desde el 23 de febrero de 2016, han padecido sufrimientos y aflicciones como quiera que el estado crítico de salud de GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ les ha causado

dolores que han tenido que acompañar y socorrer tanto su hija como sus dos hermanas.

7. A la fecha de la ocurrencia del siniestro, EQUIDAD SEGUROS GENERALES tenía una póliza vigente con código RCE No. AA003884, que aseguraba el vehículo de placas TTKK894 causante del siniestro.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

- Los demandados SOTRACAUCA S.A. y JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS a través de mandataria judicial debidamente constituida, contestaron la demanda, manifestando no constarles la mayoría de los hechos, aceptando sólo los referentes a la existencia y cobertura de la póliza contratada con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Alegan que es deber de la parte probar los supuestos facticos en que funda sus pretensiones a la luz del artículo 167 del C.G.P. Negaron que el conductor del automotor involucrado en el siniestro hubiere conducido con negligencia y en exceso de velocidad, y adujeron que el origen del accidente se debió a una "CAUSA EXTRAÑA" proveniente de una fuerza mayor o caso fortuito; aceptaron que el señor JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS era quien conducía el rodante para la fecha de los hechos y manifestaron no constarles lo relacionado con aspectos de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del referido accidente, ni quienes en él intervinieron como testigos.

SOTRACAUCA S.A. y JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, objetan el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados y proponen como medios de defensa las excepciones de mérito que denominaron: "EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO", "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS - "SOTRACAUCA" S.A.", "INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS", "EXCESO EN LAS PRETENSIONES" y "LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INOMINADAS".

- El señor LUIS EDGAR MUÑOZ, representado judicialmente por curador ad litem, contestó la demanda manifestando no constarle varios de los hechos; tuvo por ciertos los relativos a la existencia de la póliza de seguro con la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS O.C., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

- La llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de vocero judicial, manifestó no constarle la mayoría de los hechos, no aceptó los relativos a la realización del siniestro y dio como ciertos los relacionados con la existencia y vigencia de la póliza de seguro contratada con SOTRACAUCA S.A.

Agregó que los hechos de la demanda son ajenos a ella ya que no tuvo intervención, ni tampoco ejerce supervisión ni relación directa con los vehículos asegurados. En torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente manifestó también que no le constan, más aún, porque en el plenario tampoco obran pruebas que permitan determinarla.

Señala que el IPAT aportado como anexo a la demanda no posee la virtualidad suficiente para acreditar la responsabilidad que se pretende endilgar en el presente caso, en lo demás dejó sentada la imposibilidad de constatar muchos de los supuestos facticos ya que fueron situaciones completamente ajenas en las que no intervino ni directa ni indirectamente.

Se opuso a que se despachen de manera favorable las pretensiones y como medio de defensa judicial propuso "LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", basada en lo dispuesto en el art. 1081 del código de comercio, sin embargo, en audiencia inicial² desistió de alegarla.

Alegó también las que denominó: "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA", "CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", "LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD

² Archivo 180 C01instancia expediente digital, minuto 02:42:14.

DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO ESTA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES", "CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACION DE UNA CAUSA EXTRAÑA", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL", "CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)", "INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS", "LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE", "NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884 NO SE PUEDE AFECTAR", "SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS", "LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS", "CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA", "CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL", "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA CODEMANDADA", "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y la "GENÉRICA O INOMINADA".

Aceptó el llamamiento en garantía y se opuso a ser llamada a responder por las obligaciones legales o contractuales; proponiendo como excepciones las de: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", la cual como se indicó en precedencia fue desistida en la audiencia inicial, propuso también las que denominó: "NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884 NO SE PUEDE AFECTAR, SIN PERJUICIO DE LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", "SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS", "LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884", "CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884", "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA CODEMANDADA", "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES", y la "GENÉRICA O INOMINADA".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a quo, en audiencia celebrada el 5 de julio del 2023, dictó sentencia declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al demandado Luis Edgar Muñoz; declaró civilmente responsables a JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS y SOTRACAUCA S.A., por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2016.

Los condenó de manera solidaria a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora GLORIA PATRICIA ARANGO, las siguientes sumas actualizadas a la fecha de la sentencia: consolidado \$ 28.534.707, por pasado \$302.414, por futuro \$100.336.810; por concepto de perjuicios morales en favor de GLORIA ARANGO y su hija LADY CLAVIJO el equivalente a \$50.000.000, para cada una y para las señoras BOLIVIA y NANCY ARANGO el equivalente a \$25.000.000, para cada una; por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación en favor de GLORIA PATRICIA ARANGO la suma de \$40.000.000; condenó en costas a JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS y a SOTRACAUCA S.A.; negó las demás pretensiones de la demanda y declaró parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de los perjuicios reclamados planteada por los demandados; de indebida tasación de perjuicios, que la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante e inexistencia de la solidaridad entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y los otros demandados; por último, declaró que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. debe concurrir al pago de la indemnización en el equivalente a 100 SMLMV.

Al motivar su decisión la jueza de primera instancia replicó los hechos de la demanda, enlistó las pruebas recaudadas, reseñó el trámite procesal adelantado, dijo no encontrar causal de nulidad alguna; consideró que, tanto por activa, como por pasiva, se cumplía con la legitimación en la causa.

Tras plantear el problema jurídico centrado en establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad civil

extracontractual de los demandados y en consecuencia condenarlos al pago de los valores reclamados, concluyó que era procedente la declaratoria y la condena en los términos expresados en la parte resolutive de la providencia.

En desarrollo de esa tarea determinó que los demandados no probaron plenamente las excepciones propuestas, sin embargo, consideró que se debía exonerar de responsabilidad al señor Luis Edgar Muñoz denunciado como propietario del vehículo TKK 894, al establecer que no tenía tal calidad para la fecha de los hechos. Igualmente declaró la prosperidad de algunas de las excepciones propuestas por la pasiva en lo atinente con los perjuicios reclamados. Realizó un recuento de las normas sustanciales que gobiernan la responsabilidad civil, señaló los artículos 1613, 2341, 2356 y 2357 del código civil, el artículo 131 literal d) del código nacional de tránsito, entre otros y reseñó citas jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil extracontractual, los daños y perjuicios materiales e inmateriales. Analizó los aspectos de hecho y de derecho en torno a la causación del daño, el nexo causal (encontrándolos probados) y los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la parte actora y con fundamento en un detallado análisis probatorio, dispuso las sumas a indemnizar.

LA APELACIÓN

Inconformes con tal determinación, los demandados y la llamada en garantía, a través de sus voceros judiciales, formularon recurso de apelación solicitando revocarla y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

- SOTRACAUCA S.A.³, enrostra indebida valoración de las pruebas dentro del proceso, por cuanto la a quo tuvo por demostrado que el conductor excedió los límites de velocidad, sin tener en cuenta que lo **acreditado a lo largo del juicio fue que la ocurrencia del siniestro se debió a las condiciones climáticas**, aunado a la negligencia de la demandante, pues también se demostró que la misma no tenía puesto su cinturón de seguridad.

³ Archivo 006 C02instancia expediente digital.

Alega también no estar demostrado que la demandante haya sufrido pérdida económica alguna: nunca dejó de percibir ingresos económicos, sus incapacidades fueron canceladas y posteriormente le fue reconocida pensión de invalidez por parte de Colpensiones. Plantea además que se debió declarar concurrencia de culpas, en tanto el accidente involucró a dos vehículos automotores, a más de no haberse tenido en cuenta factores y criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito.

- Por su parte, el demandado JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS⁴, al sustentar el recurso, señaló que la Jueza de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria que la condujo a descartar las excepciones de fondo propuestas, refiere que el IPAT, el cual se erige como la única prueba incriminatoria de los demandados, no es plena prueba. Que esa prueba en el ejercicio del derecho de contradicción puede ser refutada y desvirtuada por otros medios, advierte que el IPAT presenta múltiples fallas, que las causas ahí establecidas son infundadas y carecen de soportes.

Subsidiariamente alega que se debió declarar la concurrencia o compensación de culpas en un porcentaje equivalente al 50%. Tanto el conductor del vehículo de placas DDD-475, como la misma demandante, tuvieron incidencia por negligencia en los daños generados. Criticó la sentencia de primera instancia por haber declarado perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que a su juicio nunca se causaron, ni se allegaron al proceso elementos cognoscitivos que permitieran cuantificarlos y establecerlos, más aún cuando se probó que a la demandante le fueron canceladas sus incapacidades sumado al reconcomiendo de pensión de invalidez a ella otorgado.

En torno a los perjuicios morales, señaló que se presumen de los hijos y padres, mas no de los hermanos, por lo que los que reclamen estos últimos deben probarse plenamente, solicita que se ajusten los perjuicios morales reconocidos a las demandantes y el reconocimiento por daño a la vida de relación hecho a la señora GLORIA PATRICIA ARANGO.

⁴Archivo 007 C02instancia expediente digital.

- La llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS O.C. en desarrollo y sustentación de sus reparos⁵, solicitó la revocatoria integral del fallo de primer grado, atribuyó al igual que los demás recurrentes, error en la apreciación del material probatorio por parte de la Jueza de primera instancia, incluido el informe policial del accidente y los testimonios, afirmando que con ellos no se logró establecer el nexo causal que tuviere la virtualidad de imputar la responsabilidad civil a los demandados.

Añadió que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la carga de la prueba recae en la parte que pretende reclamar un derecho. Subsidiariamente ataca el fallo por considerar que hubo una inaplicación total del artículo 2357 del C.C., relacionado con la reducción de la indemnización por la exposición imprudente al daño atribuible a la señora GLORIA ARANGO, al no haberse tenido en cuenta situaciones específicas desarrolladas el día de los hechos, especialmente el relativo a que no llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo que agravó sus lesiones.

Argumentó una equivocada cuantificación del perjuicio inmaterial daño moral y daño a la vida de relación, criticó la sentencia recurrida por haber desconocido los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se condenó a los demandados de manera desproporcionada por estos conceptos.

Discrepa el recurrente del reconocimiento del lucro cesante, pues el despacho tuvo por probado, sin estarlo, los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales pasando por alto que el salario que devengaba la señora Gloria Arango no se vio frustrado debido a que ahora recibe una pensión de invalidez; concedió erróneamente dos rubros por el mismo concepto que denominó "lucro cesante consolidado y lucro cesante pasado" pero que responden a la misma tipología de perjuicio; lo que en consecuencia genera un enriquecimiento sin causa a favor de los accionantes en desmedro de la parte pasiva.

⁵ Archivo 005 C02instancia expediente digital.

Frente al seguro otorgado, puso de presente que, para el caso en concreto, la a quo inaplicó totalmente el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que no se comprobó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, por lo cual no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador. Ataca la decisión por inaplicar los artículos 1088 y 1127 del código de comercio, debido a que los reconocimientos económicos de la sentencia vulneraron el carácter indemnizatorio del seguro al enriquecer a los demandantes en lugar de repararlos. Señala que era obligación de la juez de primera instancia declarar de oficio las excepciones que resultaren probadas a la luz de los dispuesto en el art. 282 del CGP. Finalmente, argumenta que la sentencia no debió condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago de 100 SMLMV para el año 2023, pues el valor debe ser correspondiente al valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 23 de febrero del 2016 de acuerdo con el artículo 1089 del código de comercio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la a quo y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar los recursos de apelación formulados, en esencia la sala resolverá el siguiente interrogante:

¿Se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados?

En desarrollo de esta tarea se revisará también lo relacionado con la fuerza mayor o caso fortuito, la colisión de actividades peligrosas, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia y compensación de culpas; aspectos estos involucrados en la sustentación del recurso de apelación formulado por los demandados y la llamada en garantía.

De responderse afirmativamente este cuestionamiento se analizará el tema del monto de las sumas que se dispuso

pagar, si se presenta una situación de doble cobro por concepto de lucro cesante y si la sociedad aseguradora debe responder por el monto del SMLMV al momento del siniestro o por su valor a la fecha de la sentencia o de su efectivo pago.

Al cuestionamiento inicial se responde en forma afirmativa por cuanto se observan acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil atribuida a los demandados; los otros interrogantes que corresponden a los demás planteamientos de los apelantes, arriba reseñados, también se responden en forma negativa, salvo el relacionado con el monto de los perjuicios morales. En consecuencia, se modificarán los valores tasados para efectos de ajustarlos a los topes reseñados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo demás, la sentencia de primera instancia será confirmada conforme las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que varias de las siguientes consideraciones se dirigen a responder los planteamientos de los apelantes (conductor, empresa de transporte y la aseguradora), por cuanto, en esencia, coinciden en buscar librar su responsabilidad, alegando culpa exclusiva de la víctima, colisión de actividades peligrosas, participación de la víctima (concausa), sus particulares discernimientos en torno a la responsabilidad civil, carga de la prueba y prueba del daño que se dispone indemnizar.

Ante tal situación, en aras de la economía procesal, para evitar repeticiones innecesarias, se hará referencia a tales aspectos, sin que sea obligatorio referirse separada y expresamente, a cada uno de los planteamientos de los diferentes apelantes, pues se itera, todos ellos tienen en común los aspectos arriba precisados, pretendiendo exculparse de responsabilidad alegando, sin mayores precisiones, estar probada la culpa exclusiva de la víctima por no llevar puesto el cinturón de seguridad, colisión de actividades peligrosas, concurrencia de culpas, error en la tasación de los perjuicios, entre otros aspectos.

Se indica entonces que ninguna discusión existe en torno al hecho y el daño, como elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada.

En cuanto al **hecho**, está plenamente acreditado que el 23 de febrero de 2016, por la vía Popayán - Cali, en el sector de Tunía, se presentó accidente de tránsito al colisionar el vehículo en el cual se transportaba GLORIA PATRICIA ARANGO y la buseta de servicio público afiliada a la Sociedad Transportadora del Cauca "SOTRACAUCA" S.A., conducida por JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS.

Como resultado de ese accidente (**daño**), la mencionada señora sufrió graves lesiones que la incapacitaron y le dejaron como secuelas: **"Deformidad corporal permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente y perturbación del sistema nervioso de carácter transitorio"** y pérdida de su capacidad laboral del 59.30%. Así se desprende del acervo probatorio, en especial del IPAT, de la historia clínica, conceptos de medicina legal y junta de calificación de invalidez.

La discusión se centra en torno al tema del nexo causal por cuanto la juez de primera instancia encontró probado que fue la actuación del conductor aquí demandado la que desató o provocó el accidente de tránsito; en tanto que los demandados y la llamada en garantía alegan la actuación de la víctima como determinante o al menos como partícipe en la producción de su propio daño, por lo que se debe entonces hacer las siguientes consideraciones:

- PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**⁶.

El concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o**

⁶ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

específico, civil o penal."⁷. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta."**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

La responsabilidad aquiliana o extracontractual es aquella **"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"**⁸, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen. De igual manera, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal y señala que: *"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*⁹.

⁷JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

⁸CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

Además, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

- LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas; la jurisprudencia ha reconocido como peligrosas algunas no contenidas en el artículo citado, como es el caso de la conducción de vehículos automotores, pues como lo indica la Corte Constitucional:

"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al

*transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”¹⁰.*

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige, de tal manera que de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad.

Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el hecho, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la demandada acreditar y no solo afirmar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

- LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, mientras de un lado está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil (CULPA EXCLUSIVA), del otro, suele generar una atenuación de la misma responsabilidad que se

¹⁰ Sentencia C-066 de 1999.

refleja en la reducción de la indemnización que debe cubrir el demandado (CONCURRENCIA DE CULPAS/CONCAUSALIDAD).

En tal sentido la **culpa exclusiva de la víctima** figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio; sin embargo, para que tal institución proceda como causal eximente de responsabilidad civil, requiere que la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio. Por su parte **la concurrencia de culpas** se presenta cuando, no obstante, la actuación del demandado que genera el daño, **el afectado se ha expuesto imprudentemente a él** (Art.3257 del C.C.), situación en la cual, no se exime de responsabilidad, sino que da lugar a la compensación o reducción proporcional de la indemnización reclamada.

Al respecto la Corte Suprema ha expresado¹¹:

"(...) El código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado".

- COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Cuestión diferente, aunque estrechamente relacionada con lo anterior y que es importante también precisar aquí, es la COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, situación que se presenta

¹¹ CSJ Sala de Casación Civil, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, 6 de abril de 2001, Expediente 6690.

en casos donde tanto de la parte demandada, como de la demandante, se predica el ejercicio de actividad peligrosa, tópico sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia señala:

"Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó "siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa" (LIX, pág. 1062, cas. civ. febrero 25 de 1957, CLXXXVIII, 2427, pp. 48 ss; reiterada en sentencias de 25 de febrero de 1987 y 12 de abril de 1991, entre otras).

Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra..." (Subraya y resalta esta Sala)¹².

También jurisprudencialmente se ha precisado que los casos de responsabilidad civil por colisión de actividades peligrosas se:

"...se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse,

¹² Se puede consultar Sentencia CSJ del 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), **y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**".
(Resaltado fuera del texto)

4.2.1. En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de "precisar las causas del impacto", y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

"... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente."

4.2.2. Por ende, como en el escenario debatido, los conductores de los automotores, adscritos a ambos extremos de la relación procesal ejercitaban concomitantemente actividades de peligro, se impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, "la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le

*resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico*¹³.

- LOS DEMANDANTES NO EJERCÍAN ACTIVIDAD PELIGROSA ALGUNA.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra acreditados los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye a los demandados, principalmente, por cuanto la mayoría de los argumentos expuestos en la apelación no caben aquí enrostrarse a los demandantes, pues es por demás claro que ninguno de ellos ejercía una actividad peligrosa.

La demandante GLORIA PATRICIA ARANGO, víctima directa, no era quien conducía el otro vehículo involucrado en el accidente, pues se movilizaba como pasajera. Ante tal situación les correspondía a los demandados, acreditar la existencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o de la propia víctima, si aspiraban a librar su responsabilidad, carga probatoria que no cumplieron, pues aquí no se presenta colisión en el ejercicio de actividades peligrosas de la parte demandante y la demandada. Tal actividad, se itera, sólo se predica ejercida por los demandados; le correspondía entonces a la parte demandante probar el daño pues dada la actividad peligrosa desplegada por la parte demandada no le correspondía probar la culpa.

Además, los medios de convicción recaudados dan cuenta que fue la actuación del conductor de la buseta la única causa del accidente. Ante el estado de la vía y la velocidad en la que se desplazaba, perdió el control del automotor e invadió el carril contrario impactando el vehículo en el que viajaba, como pasajera, GLORIA PATRICIA ARANGO.

Así se desprende, no sólo del IPAT, elaborado por el uniformado RICARDO ABELARDES FRANCO que atendió en caso, donde se consigna la posible causa del accidente con base en lo manifestado por el testigo JULIÁN MUÑOZ VALENCIA (pasajero de la buseta) señalando que el conductor venía "*ligero y acompañado de lluvia, que cuando fue a tomar la curva se deslizó, o sea que perdió el control, realizó el impacto contra el vehículo automóvil, incluso el automóvil estaba por*

¹³ CSJ SC2111-2021.

fuera del carril, ni siquiera estaba sobre la berma, estaba sobre la zona verde”, sino también del registro fotográfico, la posición de los vehículos, lugar de impacto y daños sufridos por los automotores, y lo manifestado por los testigos JACQUELINA ARIAS ESCOBAR y CRISTOBAL FERNANDO VELASCO ERAZO.

Alegar la presencia de fuerza mayor o caso fortuito, porque el accidente se suscitó por el estado húmedo de la vía, lejos de exonerar de responsabilidad a los demandados, lo que contribuye es a corroborarla. Las reglas de la experiencia, la elemental lógica, indican que un conductor responsable, debe precaver ese claro peligro y disminuir la velocidad; sin embargo, no lo hizo y causó el accidente en el que resultó seriamente lesionada GLORIA PATRICIA ARANGO. Incluso afectó a otras personas (11 en total según lo declaró el referido policía de tránsito). Al conductor demandado JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS involucrado en el accidente, la Fiscalía le imputó los delitos de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo con tres víctimas de lesiones personales con deformidad, en concurso homogéneo y sucesivo con 4 víctimas de lesiones personales con perturbación funcional, según escrito de acusación con código único 195486000630201600107 de 17 de julio de 2017 visible en archivo 013 páginas 30 a 38.

Se tiene presente también las contradictorias versiones que dio el conductor, señalando como causa la humedad de la vía, o que trató de evitar un hueco al entrar en la curva o que fue el conductor del otro vehículo quien venía en exceso de velocidad e invadió el carril contrario, estas dos últimas sin soporte probatorio alguno.

- Como conclusión de este acápite, se tiene entonces que, no existe frente a los demandantes una situación de colisión de actividades peligrosas, que fue el error humano del conductor de la buseta, su imprudencia, la causa única y eficiente del accidente de tránsito, sin que se observe acreditado que la actuación de la víctima directa, la pasajera del otro vehículo impactado, haya sido la causa del mismo o que al menos haya contribuido en su realización, para efectos de librar de responsabilidad a los demandados, tal y como se

pide bajo simples afirmaciones de los apelantes contrarias a la realidad que el expediente refleja.

Tal es el caso de su afirmación indicando que como la víctima no llevaba puesto el cinturón de seguridad, fue esa la causa del accidente; planteamiento que no es de recibo por carecer de respaldo probatorio y ser contrario a lo manifestado por los testigos JACQUELINE ARIAS y CRISTOBAL FERNANDO VELASCO y con lo consignado y sustentado en la expertica rendida por Medicina Legal sobre ese tópico, indicando que quien viaja en la parte de atrás del vehículo en el asiento del medio, utiliza un cinturón que se asegura por la cintura y que, aún de llevarlo puesto, no impide ante el impacto de los automotores, que se ocasionen las lesiones padecidas por la pasajera. Se precisa además que lo dicho por el testigo escuchado a instancia de la parte demandante, como bien lo indicó la a quo, no es de recibo, pues a través de su declaración se pretendía traer a colación aspectos nuevos, que no fueron expuestos en la contestación de la demanda ni en las excepciones, y pruebas, las supuestas fotografías que corroboran esas afirmaciones, las cuales tampoco fueron aportadas.

- NO EXISTE DOBLE COBRO DEL MISMO PERJUICIO.

La juez de primera instancia, al motivar su determinación indicó por qué y cómo tasó el monto de los perjuicios por lucro cesante pasado, consolidado y futuro. Al margen de que se comparta o no la división y respectivo cálculo del lucro cesante pasado y consolidado (corresponden a un solo concepto), es claro que el lucro cesante consolidado lo calculó teniendo en cuenta el tiempo de incapacidad en \$28.534.707, y por lucro pasado, que dijo corresponder al "periodo de tiempo posterior a la incapacidad", fijó el valor de "\$302.414" (valor que no fue objeto de aclaración alguna); además tasó el lucro cesante futuro en la suma de \$100.336.810.

Se tiene entonces que por la forma como se hizo el cálculo de esos valores, haciendo una división entre lucro cesante consolidado y pasado, lo cierto que tales cálculos se hicieron teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de

capacidad laboral, operación esta, totalmente favorable a los demandados, pues al ser el porcentaje del 59.30%, la tasación se debía realizar o calcular sobre el 100% (artículo 38 de la ley 100¹⁴), que obviamente arroja valores muy superiores a los reconocidos en la sentencia y que aquí no cabe modificar en perjuicio de la parte demandada como única apelante ("non reformatio in pejus").

Se tiene en cuenta además que la juez de primera instancia dispuso pagar esos valores conforme el ingreso percibido por la víctima, pero aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; precisó además que, no se trataba de un doble cobro - por el mismo concepto de lucro cesante-, porque las incapacidades y la pensión que se dice haber reconocido a la víctima "obedece a un riesgo diferente al contemplado por las normas civiles, que se rige por normas laborales para el cual además cotizó al sistema general de Seguridad Social en Salud, acotando que no existe una subrogación en esta indemnización y las causas del surgimiento de la indemnización decretadas en virtud de la responsabilidad civil extracontractual, son diferentes al de la pensión", citando además el correspondiente soporte jurisprudencial de sus planteamientos.

En el caso que nos convoca la parte demandada se limita a señalar que no procede el pago de indemnización por lucro cesante, afirmando que la víctima recibió pagos por incapacidad y goza de una pensión, sin preocuparse al menos por indicar, por probar, el monto de esos valores, y sin explicar o justificar por qué no comparte lo expuesto por la a quo y sobre todo, lo expresado en la cita jurisprudencial donde la Corte Suprema de Justicia señala la diferencia entre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (derecho laboral) y el reconocimiento y pago de la indemnización por el daño causado a la parte demandante (derecho civil). En la sentencia citada la Corte indica:

"Bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para

¹⁴ SC 2498 DE 2018 RADICACIÓN No. 11001-31-03-029-206-00272-01: "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral". Así también se refirió en Sentencia del 02 de agosto de 2019, expediente 19698-31-03-001-2017-00001-01, Sala Civil Familia de esta Corporación.

demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”¹⁵.

Menester es tener en cuenta no sólo el término de incapacidad sino las secuelas graves y permanentes que padece la víctima a raíz del accidente de tránsito imputable a la actuación imprudente del conductor de la buseta, pues, como la ha señalado la Corte Suprema:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. No. 2009-0014-01).

- PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Las protestas de los apelantes, relacionadas con la prueba del daño moral no encuentran vocación de prosperar pues ninguna discusión cabe plantear frente al padecimiento y

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, radicación No. 2498-2018, del 3 de Julio. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

aflicción padecidos por la víctima directa GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ y su hija LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO, basta con mirar las graves lesiones, los prolongados tratamientos a los que debió someterse para tratar las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito.

Sobre este tópico la jurisprudencia de las altas Cortes ha señalado que se presume el daño moral padecido por los familiares más cercanos de la víctima, situación que conlleva a invertir la carga de la prueba, por lo que le correspondía a la parte demandada demostrar o mejor, desvirtuar esa presunción que ampara la reclamación de los demandantes; como no asumió tal carga probatoria, no demostró lo contrario, procedía su reconocimiento.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, indica que el primer círculo familiar, conformado por padres, hijos, esposos y compañeros, el perjuicio moral se presume pues: "Es uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral". (...) Quiere decir lo anterior, que, ante la deducción de ese perjuicio moral emanado del muy cercano parentesco con la víctima del accidente, aunada la prueba testimonial (...) resulta suficiente para establecer la existencia de ese agravio, pues era a la parte contraria a quien correspondía desvirtuarlo"¹⁶.

Frente a sus hermanas BOLIVIA y NANCY ARANGO MÑUÑOZ, los registros civiles de nacimiento allegados acreditan su parentesco con la víctima directa y los testimonios recibidos a instancia de la parte demandante, junto con lo manifestado en sus respectivos interrogatorios, indican el por demás innegable sufrimiento, el padecimiento que debieron soportar al ver a su hermana, en tan grave estado de salud afrontando los extensos y tortuosos tratamientos a los que se debió

¹⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de octubre de 2006, expediente No. 08001-31-03-006-1997-11277-01, reiterada en la del 16 dic. 2010, rad. No. 54001-3103-002-2004-00270-01 MP. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

someter, dado que, como resultado del accidente sufrió: **"poli trauma, trauma craneoencefálico severo, trauma facial múltiple, herida frontal, herida con pérdida de tejido en labio inferior, fractura de pared anterior y posterior de seno frontal, fractura de techo y piso de órbita derecha, fractura malar derecha, fractura parafinaria izquierda, fractura dentoalveolar de 31 y 32, fractura de paladar, fractura de huesos nasales, trauma cervical, falla respiratoria, fractura de pared posterior de acetábulo derecho en área de no apoyo"**. La grave situación de salud en la que se encontraba su hermana las obligó a prestar su concurso para hacerse cargo de ella, las trasladaron a vivir junto con ellas a su casa de habitación, le hicieron adecuaciones (montacargas, baños, pasamanos), cambiando drásticamente su diario vivir y su relación de familia, afrontando su cuidado y sufriendo "tristeza, ansiedad, coraje", pues día tras día tienen que estar pendientes de ella afrontando, observando, directamente su deteriorado estado de salud.

- LA NOTORIEDAD DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Igualmente, no prosperan los reclamos frente a la prueba del daño a la vida de relación, si bien, en principio, quien aspire a reparación por el daño que dice haber sufrido, tiene la carga de probar que efectivamente se ha dado, situación que se aplica al daño en la vida de relación porque debe probar la alteración que en su diario vivir padece; hay casos como este, en el que la existencia de tal daño constituye un hecho notorio. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁷:

"Eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la

¹⁷ SC4803-2009

pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que [l]os hechos notorios (...) no requieren prueba

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto".

Además, en el caso que nos convoca, está plenamente demostrado el daño, las graves lesiones que sufrió la demandante GLORIA PATRICIA ARANGO y las secuelas que soporta **"Deformidad corporal permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente y perturbación del sistema nervioso de carácter transitorio"**, para entender que sus condiciones de vida han cambiado.

Así lo relataron las demandantes y la propia víctima directa quien expresa - con dificultad - que antes del accidente laboraba y vivía sola que ahora ya no tiene memoria a corto plazo y debe estar siempre acompañada dependiente de otras personas, que aún siente rabia porque "nunca debió pasarle esto", que le faltan dientes, que le falta asistencia médica, con dolores permanentes en su cabeza, rodillas y extremidades, y que "levantarse todos los días" "no es fácil" pues cada vez su salud se deteriora más, "porque de pronto su posibilidad es cada día mínima".

Recuerda los largos periodos que pasó en cama, en UCI con reanimaciones, que ahora dependiendo de otros para sus actividades diarias siente que "perdió su libertad" y añade: "ya no puedo salir sola, ya no puedo trabajar, sí quiero ir a un centro comercial tengo que ir con alguien porque les da miedo que me pierda o que me caiga, o que me dé una crisis (...) entonces eso se perdió, el poder trabajar, no soy apta para trabajar y eso es muy triste (...) antes yo podía levantar cosas y nada me dolía, a veces yo levanto por ejemplo un tarro no muy pesado y eso me deja con mucho dolor aquí, desde acá me duele (se toca desde la cabeza hasta la espalda) y el doctor dice que tiene que verme el neurólogo y el neurólogo me vio y dijo que tiene que ser de cirugía, entonces están sacando esa cita (...)". No logra recordar datos exactos al ser interrogada respecto a dónde laboraba antes del accidente o aspectos propios de este último suceso.

Su hija añade que es tratada por psiquiatría y corrobora su dependencia, lo que también relatan sus hermanas explicando en sus palabras que a la víctima directa "se le quebró el cráneo" y "toda la mandíbula" y perdió funciones cognitivas que la mantienen en estados de salud precarios, pues incluso tuvo que aprender a vocalizar, a vestirse, a caminar de nuevo, cambiando toda la cotidianidad que llevaba y su vida individual y laboral.

- TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Situación diferente se presenta en torno a los reclamos de los apelantes por los montos fijados como indemnización del daño moral, pues si bien se tasan bajo el arbitrio del

juzgador, ello no implica absoluta libertad, arbitrariedad o a dar paso a olimpiadas de generosidad por cuenta ajena. Para orientar su tasación y evitar estas situaciones jurisprudencialmente se ha decantado uno topes encaminados a su objetiva y razonable tasación. Señala entonces la H. Corte Suprema de Justicia que:

"Su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis - con apoyo - en los precedentes sobre la materia"¹⁸.

Criterio reiterado en posterior pronunciamiento indicando que:

"El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, **sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia,** derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

(...)

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio"¹⁹. (Resalta la Sala).

Bajo estas precisiones y acorde con los parámetros señalados por la Corte para tasar el daño moral en caso de parecido soporte fáctico²⁰, se tasará a indemnización por daño moral para la víctima directa GLORIA PATRICIA ARANDO en la suma de \$30.000.000, para la hija LADY CLAVIJO en la suma de

¹⁸ AC215-2019, 31 ene. 2019, rad. No. 05001-31-03-008-2009-00771-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹⁹ CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 22 de octubre de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01.

²⁰ CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia 780 del 10 de marzo de 2020. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

\$20.000.000 dado que **"su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente"**²¹, y para las hermanas BOLIVIA y NANCY ARANGO en \$10.000.000, para cada una.

Se mantendrá el mismo valor tasado en primera instancia como indemnización del daño a la vida de relación, para que comulgue con el parámetro señalado por la Corte, pues las lesiones y secuelas que soporta la víctima GLORIA PATRICIA ARANGO justifican el monto de \$40.000.000 señalado como indemnización, valor que se itera está acorde con los parámetros trazados por la Corte.²²

- ASEGURADORA RESPONDE POR EL VALOR EN SMLMV A LA FECHA DE LA SENTENCIA.

No avala la Sala la petición de la aseguradora para que se modifique la sentencia de primera instancia que dispuso pagar hasta el monto de 100 SMLMV calculados a la fecha de la sentencia, para en su lugar disponer que se calcule ese monto, pero conforme al SMLMV a la fecha del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del C. de Co.

Primero dada la diferencia más que conceptual, sustancial, entre **siniestro** que no corresponde necesariamente al de **fecha del accidente** y además porque en virtud del contrato de seguro, le corresponde a la aseguradora pagar directamente a los demandantes los perjuicios reconocidos hasta el monto asegurado o límite fijado en la póliza (art. 1079 del C. de Comercio). Aspecto sobre el cual esta Sala ha señalado que:

"Toda erogación realizada por el asegurado comporta para éste un daño emergente, o más concretamente, un perjuicio patrimonial que debe ser cubierto por el Asegurador. En este sentido, la condena emitida contra el asegurado -actual propietaria del vehículo a la fecha de adquisición de la póliza (...), deberá ser cubierta por la Aseguradora, hasta el monto o valor asegurado según lo establecido en la póliza seguro de automóviles de responsabilidad civil

²¹ Ídem.

²² Ídem.

extracontractual (...), bajo el entendido, que, para todos los efectos, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de la sentencia de primer grado. Lo anterior, sin que el contenido del artículo 1089 del C. Comercio, modifique el entendimiento dado por la Corporación, porque conforme lo indicado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, el límite de la indemnización en el seguro de daños "es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio)", siguiendo la línea de pensamiento según la cual, el objeto del contrato de seguro es mantener indemne el patrimonio del asegurado, y por lo tanto, como "se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador" [inciso 2° del art. 1089 del C.Co], no habiendo ninguna restricción en el acuerdo negocial, en el sentido de que será el SMLM vigente al momento del siniestro, se seguirá el derrotero trazado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, de preservar el patrimonio del asegurado"²³.

La DECISIÓN.

Bajo las anteriores precisiones se modificará el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia para efectos ajustar los valores reconocidos por daño moral y además se modificará el numeral 3°, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP que exige extender "la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia", en los siguientes términos²⁴:

Valores ordenados en la sentencia de primera instancia actualizados hasta julio de 2024:

Ordinal tercero: Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Detalle	Valor	i.p.c inicial	Valor actualizado
Consolidado	\$ 28.534.707	131,77	\$ 31.048.845

²³ Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, sentencia del 29 julio de 2024, radicado 19001 31 03 004 2021 00001 01 M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

²⁴ Liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

MABG

Pasado:	\$ 302.414	131,77	\$ 329.059
Lucro cesante futuro:	\$ 100.336.810	131,77	\$ 109.177.292
TOTAL			\$ 140.555.196

Dado que el recurso de apelación resulta parcialmente favorable a los apelantes, en los términos del artículo 365 del C.G.P. serán condenados en costas de esta instancia en un porcentaje del 80%.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO, BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS y NANCY ARANGO MUÑOZ, contra JOSÉ GUILLERMO CANENCIO RAMOS, LUIS EDGAR MUÑOZ, SOTRACAUCA S.A. y la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; en su lugar disponer:

“**TERCERO: Condenar** a José Guillermo Canencio Ramos y Sociedad Transportadora del Cauca S.A., de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** para la señora Gloria Patricia Arango, las siguientes sumas actualizadas a la fecha de esta sentencia:

Consolidado: \$31.048.845

Pasado: \$329.059

Futuro: \$109.177.292

CUARTO: Condenar a José Guillermo Canencio Ramos y Sociedad Transportadora del Cauca S.A. de manera solidaria, a pagar por concepto de **perjuicios morales** en favor de Gloria Patricia Arango Muñoz la suma de \$30.000.000, a favor de su hija Lady Vanessa Clavijo Arango el monto de \$20.000.000; y para las señoras

Bolivia Arango de Dueñas y Nancy Arango Muñoz el valor de \$10.000.000, para cada una".

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán como lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma equivalente al 80% de UN SMLMV.

CUARTO: En firme esta providencia, comunicar las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen, despacho que remitió en medio digital el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN